



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0367/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0367/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información por el **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201188323000008** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“solicito me de la siguiente informacion:

bi en redes sociales que se celebros el aniversario del Monte de Piedad, por lo que quiero saber cuales fueron los gastos que se hicieron

cuanto se gasto en redes sociales

cuanto se gasto en medios de comunicacion (radio, television, periodico, revista, etc)

cuanto se gasto en lonas, cosas impresas

cuanto se gasto en la calenda que vi por facebook





si se llevo a cabo un festejo para los trabajadores, cuanto se gasto y cuales fueron esos gastos” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número MP/JUR-UT-08/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número MP/DA-0289/2023 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Luis Ángel Alfonso Reyes de Gante, Director Administrativo, en los siguientes términos:



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

OFICIO. No. MP/JUR-UT-08/2023.
ASUNTO: Respuesta de solicitud de
Información 20118832300008.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de marzo de 2023.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE

En atención a la solicitud de información con número de folio 20118832300008, de fecha 16 de marzo del año en curso, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información a la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 121,129,130,132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, 125, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente la información solicitada en formato pdf, con lo que se da respuesta a su solicitud de información.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para el caso de considerar necesario interponer el recurso de revisión, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

MEMORÁNDUM No. MP/DA-0289/2023
ASUNTO: SE REMITE RESPUESTA AL FOLIO
201188323000008
1C.9.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de marzo de 2023.

C. ELVIRA MORALES PEREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA

En respuesta al memorándum número MP/UT-JUR-005/2023 de fecha 22 de marzo del año 2023, en el que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201188323000008 de fecha 17 de marzo del año 2023; en respuesta a la solicitud antes mencionada le informo lo siguiente:

Los recursos autorizados para la celebración del "90 ANIVERSARIO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA" fueron:

EVENTO	TOTAL
CALENDA	
EVENTOS DEPORTIVOS	862,399.08
CENA BAILE	

Sin más por el momento, sirva la presente para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. LUIS ÁNGEL ALFONSO REYES DE GANTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.


Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"No me dieron respuesta a las preguntas que realice, el sujeto omitió los datos en su respuesta de manera dolosa" (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés,

la Comisionada **Instructora** de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0367/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

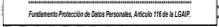
Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día treinta y uno de mayo del presente año, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, mismo que transcurrió del veinticuatro de abril al tres de mayo de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante oficio número MP/JUR-UT-023/2023 de fecha mayo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número MP/UT-0074/2023 de fecha treinta de mayo del año en curso, suscrito por el C. Irving Ramos López, Jefe de la Unidad de Tesorería, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”



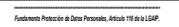
Licenciada Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con la personalidad que tengo acreditada ante ese órgano garante y que en copia simple acompaño al presente, a Usted expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio doy contestación al Recurso de Revisión notificado el 13 de abril de 2023, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente  en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 201188323000008, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en tiempo y forma, AD CAUTELAM, doy respuesta al recurso, de la manera siguiente:

CAPÍTULO DE HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2023, el ahora recurrente, presentó a esta Unidad de Transparencia, la solicitud con número de folio 201188323000008, mediante la cual requirió:

solicito me de la siguiente información: bi en redes sociales que se celebrió el aniversario del Monte de Piedad, por lo que quiero saber cuales fueron los gastos que se hicieron cuanto se gasto en redes sociales cuanto se gasto en medios de comunicacion (radio, television, periodico, revista, etc) cuanto se gasto en lonas, cosas impresas cuanto se gasto en la calenda que vi por facebook si se llevo a cabo un festejo para los trabajadores, cuanto se gasto y cuales fueron esos gastos

2. Esta unidad de transparencia dio respuesta pero el Ciudadano  se inconformó con fecha 13 de abril de 2023.

CAPÍTULO DE ALEGATOS

- 1.- El ahora recurrente señala como acto que se recurre y puntos petitorios que

“ No me dieron la respuesta a las preguntas que realice “

La aseveración del solicitante es temeraria y no debe ser tomado en cuenta como agravio, dado que se le dio la respuesta a las preguntas planteadas.

2. No obstante lo anterior, por este medio anexo la respuesta del área que posee la información y que en el momento de la solicitud no contaba con todos los detalles y por eso no pudo darla de manera plena, sin embargo se cumple con el imperativo de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio MP/JUR-UT-008/2023 fechado el 28 de marzo de 2023, fue notificada la respuesta al solicitante, por el Sistema de respuesta a Solicitudes de Información de la PNT.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistentes en todo lo actuado en la solicitud de información 201188323000008, en el presente expediente y todas aquellas que puedan crear convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su resolución en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADA Y SECRETARIO DE ACUERDOS, ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

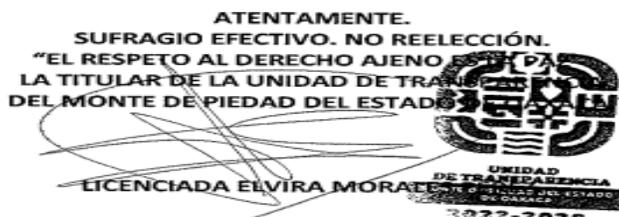
PRIMERO: Se tenga dando cumplimiento con la contestación al Recurso supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde la admisión y desahogo de las mismas, que se adjuntan al presente recurso, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno, así como otorgando la respuesta a la solicitud primigenia, por lo que solicito sea sobreseído en su oportunidad el recurso.

SEGUNDO: Ordene **SE SOBRESEA** el presente asunto, por las razones expuestas.



TERCERO: Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro asunto en particular, le reitero mis consideraciones distinguidas.



[...].

Anexo:



MEMORÁNDUM No. MP/UT-0074/2023
ASUNTO: ALCANCE AL MEMORÁNDUM No. MP/DA-0289/2023
5C.1.B

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 30 de mayo de 2023.

LCDA. ELVIRA MORALES PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA

En alcance al memorándum No. MP/DA-0289/2023 de fecha 25 de marzo del año 2023 en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201188323000008 de fecha 17 de marzo del año 2023 me permito adicionar la siguiente información:

1. Cuales fueron los gastos que se hicieron. Al respecto me permito informarle que para la Celebración del 90 aniversario del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca se realizaron gastos en tres grandes actividades realizadas durante el mes de febrero 2022.
 - a) CALENDAS
 - b) EVENTOS DEPORTIVOS
 - c) CENA – BAILE
2. Cuanto se Gasto en redes sociales. No se realizaron gastos en redes sociales. Todas las publicaciones realizadas en la página oficial de Facebook del Organismo <https://www.facebook.com/MontePiedadOaxaca> tuvieron un alcance orgánico.
3. Cuanto se gasto en medios de comunicación (radio, televisión, periódico, revista, etc.) No se realizaron erogaciones por este concepto.
4. Cuanto se gasto en cosas impresas. La cantidad erogada por estos conceptos fue de \$36,163.00 (treinta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)
5. Cuanto se gastó en la calenda que vi por Facebook. La cantidad erogada por esta actividad como parte de la celebración del 90 aniversario del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca fue de: \$ 38,868.80 (Treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 m.n.)
6. Si se llevo a cabo un festejo para los trabajadores, cuanto se gastó y cuales fueron esos gastos. Al respecto me permito informarle que se llevó a cabo un evento denominado cena-baile con un gasto total del evento de \$ 312,225.68 (trescientos doce mil doscientos veinticinco pesos 68/100 m.n.) el cual se desagrega en los siguientes conceptos:



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- a) **SERVICIO DE ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO CONMEMORATIVO "90 ANIVERSARIO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA" EN EL CUAL PARTICIPARON TODOS LOS TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN.**
- b) **DISTINTOS REGALOS QUE FUERON RIFADOS A LOS TRABAJADORES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA POR MOTIVO DEL 90 ANIVERSARIO DE LA INSTITUCIÓN. EN RECONOCIMIENTO A LA LABOR Y ESFUERZO DESARROLLADO.**
- c) **SERVICIO MUSICAL CON MOTIVO DE LA CENA DEL 90 ANIVERSARIO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

IRVIN RAMOS LÓPEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TESORERÍA



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veinticuatro de abril al tres de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiuno de abril del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

De la misma manera, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, a través del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del siete al nueve de junio de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el seis de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico

Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha doce de junio del año en curso.

Asimismo, con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, tuvo al sujeto obligado, presentando oficio número MP/JUR-UT-025/2023 de la misma fecha, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, en alcance al oficio MP/JUR-UT-023/2023 de fecha mayo de dos mil veintitrés, anexando la documental consistente en el nombramiento expedido a su favor como Titular de la Unidad de Transparencia, expedido por el Lic. Omar Julián Julián, Director General del Monte de Piedad, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente la documental presentada por el sujeto obligado, en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la documental presentada por el sujeto obligado en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, misma que le fue notificada el cuatro de abril de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

De lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “ [...] *bi en redes sociales que se celebRO el aniversRIO del Monte de Piedad, por lo que quiero saber cuales fueron los gastos que se hicieron*

cuanto se gasto en redes sociales

cuanto se gasto en medios de comunicasion (radio, television, periodico, revista, etc)

cuanto se gasto en lonas, cosas impresas

cuanto se gasto en la calenda que vi por facebok

si se llevo a cabo un festejo para los trabajadores, cuanto se gasto y cuales fueron esos gastos” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número MP/JUR-UT-08/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número MP/DA-0289/2023 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Luis Ángel Alfonso



Reyes de Gante, Director Administrativo, como se mencionó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“No me dieron respuesta a las preguntas que realice, el sujeto omitió los datos en su respuesta de manera dolosa” (Sic)*, como se indicó en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Asimismo, de lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado, rindió informe en vía de alegatos, mediante oficio número MP/JUR-UT-023/2023 de fecha mayo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número MP/UT-0074/2023 de fecha treinta de mayo del año en curso, ofreciendo como pruebas:

1. Copia del oficio número MP/JUR-UT-08/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el memorándum número MP/DA-0289/2023 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Luis Ángel Alfonso Reyes de Gante, Director Administrativo, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.
2. Copia del oficio memorándum número MP/UT-0074/2023 de fecha treinta de mayo del año en curso, suscrito por el C. Irving Ramos López, Jefe de la Unidad de Tesorería, mediante el cual rinde informe en vía de alegatos.
3. La Presuncional Legal y Humana.
4. La Instrumental de Actuaciones.

Asimismo, el sujeto obligado en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, a través del oficio número MP/JUR-UT-025/2023 de la misma fecha, signado por la Lcda. Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, anexó la documental consistente en el nombramiento expedido a favor de la Lcda. Elvira Morales Pérez, como Titular de la Unidad de Transparencia, expedido por el Lic. Omar Julián Julián, Director General del Monte de Piedad, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.





Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos, así como, la documental presentada por el sujeto obligado, en alcance a su informe, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará los acuerdos respectivos, sin que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, se tiene que informó lo siguiente:

Los recursos autorizados para la celebración del "90 ANIVERSARIO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA" fueron:

EVENTO	TOTAL
CALENDA	862,399.08
EVENTOS DEPORTIVOS	
CENA BAILE	

Asimismo, efectuando un análisis al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, se advierte que otorgó la siguiente información:

1. *Cuales fueron los gastos que se hicieron. Al respecto me permito informarle que para la Celebración del 90 aniversario del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca se realizaron gastos en tres grandes actividades realizadas durante el mes de febrero 2022.*
 - a) CALENDA
 - b) EVENTOS DEPORTIVOS
 - c) CENA – BAILE
2. *Cuanto se Gasto en redes sociales. No se realizaron gastos en redes sociales. Todas las publicaciones realizadas en la página oficial de Facebook del Organismo <https://www.facebook.com/MontePiedadOaxaca> tuvieron un alcance orgánico.*
3. *Cuanto se gasto en medios de comunicación (radio, televisión, periódico, revista, etc.) No se realizaron erogaciones por este concepto.*
4. *Cuanto se gasto en cosas impresas. La cantidad erogada por estos conceptos fue de \$36,163.00 (treinta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)*
5. *Cuanto se gastó en la calenda que vi por Facebook. La cantidad erogada por esta actividad como parte de la celebración del 90 aniversario del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca fue de: \$ 38,868.80 (Treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 m.n.)*
6. *Si se llevo a cabo un festejo para los trabajadores, cuanto se gastó y cuales fueron esos gastos. Al respecto me permito informarle que se llevó a cabo un evento denominado cena-baile con un gasto total del evento de \$ 312,225.68 (trescientos doce mil doscientos veinticinco pesos 68/100 m.n.) el cual se desagrega en los siguientes conceptos:*
 - a) *SERVICIO DE ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO CONMEMORATIVO "90 ANIVERSARIO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA" EN EL CUAL PARTICIPARON TODOS LOS TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN.*
 - b) *DISTINTOS REGALOS QUE FUERON RIFADOS A LOS TRABAJADORES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA POR MOTIVO DEL 90 ANIVERSARIO DE LA INSTITUCIÓN. EN RECONOCIMIENTO A LA LABOR Y ESFUERZO DESARROLLADO.*
 - c) *SERVICIO MUSICAL CON MOTIVO DE LA CENA DEL 90 ANIVERSARIO DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.*



Por lo anterior, se tiene que si bien el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, lo realizó en forma genérica, también lo es, que en vía de alegatos, proporcionó en forma específica la información requerida en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se sobresee el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del





Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0367/2023/SICOM.

